

AL DESPACHO del señor Juez paso la presente diligencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


FRANCISCO LÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 0283-I

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, con C.C. 1.031.135.036 de Bogotá, D.C y T.P. No. 262.564 del C.S.J., como apoderado de SALUD VIDA EPS en LIQUIDACION en los términos y para los efectos del poder conferido.

Pretende el apoderado de la parte demandante:

Que se libre mandamiento de pago contra la sociedad AFISALUD SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, por un valor de UN MILLON DIECIOCHO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.018.494) correspondiente al capital representado en la liquidación expedida y notificada por SALUDVIDA S.A. E.P.S., EN LIQUIDACION, el día 24 de enero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, sobre el capital indicado en la primera pretensión, desde que la obligación se hizo exigible, es decir el día 24 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación., las costas procesales y agencias en derecho

El artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece:

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

El decreto 780 de 2016, en su artículo 2.2.1.1.3.5 indica: “La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo”.

De la misma forma, el Decreto 780 de 2016, Decreto Reglamentario Único del Sector Salud, en su artículo 2.1.9.6, parágrafo, preceptúa:

PARÁGRAFO 1º. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.

Ahora bien, los estándares de procesos establecidos por la UGPP se encuentran regulados en la resolución 2082 de 2016, Capítulo III, artículos 11 al 13, así:

Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

El anexo técnico de la resolución contempla los estándares de información, persuasión y cobro que deben adelantar las entidades administradoras, así:

CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4 indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, Vi) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda. No es necesario remitir el título ejecutivo.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10 informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes*

En el caso particular la EPS accionante constituyó título ejecutivo el día 24 de enero de 2019 con fecha de corte a 31 de diciembre de 2018, es decir, dentro de los 4 meses siguientes al vencimiento de la fecha para pago, el cual fue enviado al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en cámara de comercio: afisaludsas2015@hotmail.com (folio virtual 14 y 15). El correo fue recibido el mismo día como consta en las certificaciones anexas.

Se encuentra PRIMERA ACCIÓN DE COBRO PERSUASIVO (folios virtuales 42 y 43), mediante correo electrónico con recibo del mismo día, fechada 8 de febrero de 2019, igualmente, milita en el expediente virtual (foliatura 45 y 46) SEGUNDA ACCIÓN DE COBRO PERSUASIVO, calendada el 8 de marzo de 2019, empero, continuando con el análisis de la documental aportada como título, se observa que la demanda no se inició dentro de los 5 meses siguientes a la segunda acción, estatuido en el Art. 13 de la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, esto es, antes del 8 de agosto de 2019, sino hasta el 23 de julio de 2020, entendido bajo el cual habrá de negarse mandamiento ejecutivo.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

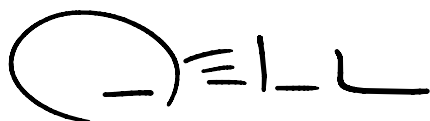
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago por lo anotado precedentemente.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: En firme este auto, archívense las diligencias previa desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 12 DE MARZO DE 2021

LA SECRETARIA,



FRANCIS FLOREZ CHACÓN